

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticinco

Proceso.	VERBAL
Número.	11001-31-03-041- 2021-00134 -00
Demandante.	ISABEL RAMIREZ GARCIA Y OTROS
Demandado.	CODEGAS COMPAÑÍA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP Y OTROS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes;

ANTECEDENTES

1. La demanda

Los demandantes exoran que se declare civilmente responsable —por la senda extracontractual— a las demandadas y se les condene al pago de los daños, perjuicios morales y los que tituló “subjetivos, inmateriales” cuantificados así:

- (i) Para Isabel Ramírez García 225 salarios mínimos mensuales.
- (ii) Para Leidy Yulieth Aldana Vanegas 225 salarios mínimos mensuales.
- (iii) Para Jorge Steven Aldana Vanegas 225 salarios mínimos mensuales.
- (iv) Para Daniel Roberto Aldana Vanegas 225 salarios mínimos mensuales.

Como sustento de esas aspiraciones indicaron que:

a. El 9 de agosto de 2014 Roberto Jaime Aldana Ramírez, en ejercicio de sus labores, sufrió un accidente derivado de la explosión de una pipeta de gas que estaba instalando en un restaurante en el municipio de San José del departamento de Caquetá.

b. El 11 siguiente falleció en el Hospital Simón Bolívar de Bogotá debido a las quemaduras que el accidente le causó.

c. Roberto desempeñaba su jornada laboral como conductor de un carro tanque de gas que le fue facilitado como herramienta de trabajo por parte de la Compañía de Servicios Públicos S.A. E.S.P., empresa con la cual estaba vigente el contrato de trabajo que celebraron el 15 de febrero de 2011.

d. Roberto Aldana, el 9 de agosto de 2014, “indican que” se disponía a cargar una pipeta de gas de un restaurante de la población de San José – Caquetá pero en ese momento se ocasionó una fuga de gas que conllevó a la explosión.

e. Las funciones de Roberto Aldana, y según el cargo a desempeñar “conductor”, ninguna refiere que aquel tuviese que realizar el cargue de las pipetas de gas, al paso que no tenía las competencias para tal procedimiento.

2. Las contestaciones

En este punto es importante poner de presente que mediante auto del 21 de noviembre de 2022 se aceptó el desistimiento de las pretensiones, exclusivamente frente a los demandados Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A. ESP y Liberty Seguros S.A. y se ordenó continuar el litigio contra Codegas Compañía de Servicios Públicos S.A. ESP y Allianz Seguros S.A. Esa determinación quedó en firme sin ningún reparo de los extremos procesales. Por lo tanto, la controversia se abordará frente a los vigentes convocados.

2.1. La Compañía de Servicios Públicos S.A. E.S.P CODEGAS S.A. E.S.P se opuso a las aspiraciones del escrito inicial por las razones que a continuación se exponen:

a. La muerte de Roberto Aldana fue derivada del accidente de trabajo que se produjo el 9 de agosto de 2014 pero no es cierto que se le hubiera asignado como función “el cargue de pipetas de gas”.

b. No le consta que el señor Roberto Aldana proveyera su hogar con el dinero constitutivo del salario y objetó el juramento estimatorio destacando que el artículo 206 lo establece para aquellas pretensiones de contenido económico y para estimar solamente daños o perjuicios materiales, por lo que hace énfasis en que “las pretensiones de la parte demandante en este evento, solo son de condena al pago de perjuicios morales y sobre ellos que no se formula objeción a la estimación jurada que se hizo de dichos daños pretendidos”.

El fundamento de los daños morales reclamados es netamente material “(salario dejado de percibir el trabajador fallecido)” lo cual constituiría lucro cesante y comoquiera que frente a ese tópico no se pidió condena alguna, “es sobre esa base que concurro a formular la objeción”.

Formuló como excepciones de mérito, excepciones tendientes a atacar la acción laboral —sobre las cuales no se ahondará por las razones que más adelante se expondrán— y, en materia civil, interpuso como defensas:

(i) Inexistencia de responsabilidad civil de la Compañía de Servicios Públicos S.A. E.S.P. Codegas S.A. E.S.P., por ausencia de demostración de culpa en el fallecimiento del trabajador. El fallecimiento de Roberto Aldana fue por un accidente de trabajo y en el litigio no se demostró la responsabilidad de alguno de los demandados ni que hubiese culpa por parte de Codegas.

(ii) Culpa exclusiva de la víctima. Roberto Aldana estaba prestando sus servicios de conductor de un carro tanque alquilado a la sociedad Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. para que esta última entidad cumpliera con sus contratos de suministro de gas licuado de petróleo.

El accidente se configuró al explotar la línea de conducción del gas licuado de petróleo a la pipeta situada en un restaurante (El Gran Sazón) lo cual incendió todo el lugar. Por lo tanto, destacó que Roberto Aldana no tenía funciones de “descargue” del líquido, comoquiera que su labor era exclusivamente la de conductor del carro tanque alquilado a Chilco S.A.S. E.S.P., motivo por el cual concluyó que no se encuentran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por la muerte de Roberto Aldana.

(iii) Excesiva tasación del daño moral demandado. Los perjuicios reclamados por los demandantes son excesivos, “teniendo en cuenta claras pautas jurisprudenciales que reconocen la suma de \$60.000.000 para cada heredero o familiar (primer grado de consanguinidad o afinidad).

(iv) Resarcimiento total de los perjuicios por el accidente de trabajo (pensión de sobrevivientes). A los herederos del trabajador fallecido le fue reconocida por Liberty Seguros de Vida S.A. (ARL) la pensión de sobrevivientes, la cual constituye “reconocimiento y pago, el resarcimiento total y efectivo de perjuicios sufridos por los demandantes en este litigio”. Por ende, mal podrían pretenderse mayores valores de indemnización de perjuicios por la muerte del trabajador a través de una acción civil.

(v) Daño a la vida de relación no se reconoce ni es procedente frente a herederos de la víctima fallecida. La jurisprudencia reconoce tal perjuicio exclusivamente a la víctima directa del daño “en la medida que ella ha sido privada por el hecho dañoso, a realizar aquellas actividades que hagan placentera su vida”. Por ende, si la víctima falleció, no resulta procedente ese reclamo.

2.2. Allianz Seguros S.A. también se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito:

(i) Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal. Los hechos de la demanda no le imputan acción culposa. No existe prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente. Por lo tanto, no hay lugar a predicar la existencia de nexo causal y ello exonera de responsabilidad “a los presuntos responsables”. Destacó que los informes de la fiscalía no prestan utilidad para acreditarlo, comoquiera que fueron elaborados a partir de versiones de personas que aparentemente no estuvieron presentes en el momento de los hechos. Luego explicó la “teoría de la causalidad” y concluyó que recaía en los demandantes acreditar el nexo causal. Sin embargo, eso no se demostró.

(ii) Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima. De demostrarse el hecho exclusivo del conductor del carrotanque involucrado en el infortunio del 9 de agosto de 2014, esto es el señor Roberto Jaime Aldana Ramírez, se exonerará de responsabilidad a la contraparte, pues “según se afirmó en el escrito demandatorio”, fue la misma víctima quien con su actuar imprudente decidió realizar la manipulación del gas, tarea para la cual no estaba capacitado.

(iii) Concurrencia de culpas. La conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa. Por lo tanto, al encontrarse acreditado que Roberto Aldana tuvo incidencia en el accidente, deberá declararse el porcentaje de una eventual indemnización a lo sumo en un 50%.

(iv) Tasación exorbitante del daño moral. La estimación de esos perjuicios es excesiva y no atiende a los parámetros establecidos por la jurisprudencia. Por lo tanto, el juez deberá aplicar la tasación que ha previsto la Corte Suprema de Justicia y desestimar el cálculo de los demandantes.

(v) Improcedencia del reconocimiento del perjuicio inmaterial “alteración a las condiciones de existencia” o daño a la vida de relación. Ese perjuicio le corresponde exclusivamente a la persona que fue víctima directa del daño.

También objetó el juramento estimatorio destacando que los demandantes desatendieron la carga probatoria que consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportaron evidencia de la indemnización que reclaman ni la relación de dependencia económica con el fallecido.

3. El demandante describió traslado de las excepciones que formuló Allianz Seguros S.A. en los siguientes términos:

(i) Si se evidencia nexo causal, porque el empleado se encontraba desarrollando su labor conforme a las instrucciones dadas por su empleador según obra en los informes de la fiscalía y el informe policía.

(ii) Roberto Aldana, el día del accidente, se encontraba en jornada laboral realizando sus labores del cargo de “conductor y demás que se requiera” conforme al contrato laboral aportado, de un vehículo “carro tanque de gas”, vehículo dado como herramienta de su trabajo de la empresa Codegas y la relación de causalidad surge por el desarrollo de la labor contratada.

(iii) El daño no estuvo en cabeza exclusivamente de la víctima, pues aquella se encontraba realizando sus labores y era Codegas la entidad responsable de capacitar y dar los respectivos elementos de seguridad en el trabajo.

(iv) Y frente las excepciones del contrato de seguro, destacó que no es cierta la falta de cobertura porque el fallecido se encontraba prestando los servicios para Codegas, al paso que se encontraba desarrollando actividades de alto riesgo (transporte de combustibles).

4. El llamamiento en garantía de Codegas S.A. a Allianz Seguros S.A.

4.1. Codegas S.A. llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. con sustento en que celebraron un contrato de seguro, instrumentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual general No. 021427846/0 con vigencia comprendida entre el 20 de septiembre de 2013 al 19 de septiembre de 2014. Destacó que el propósito de esa póliza era el de indemnizar los perjuicios que cause el asegura a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual. Por lo tanto, exoró que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se condene a Allianz Seguros S.A. a pagar los perjuicios que se enrosten a Codegas S.A. en favor de los demandantes.

4.2. Allianz Seguros S.A. se opuso al llamamiento en garantía y formuló como excepciones de mérito:

(i) Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza 021427846/0. Operó la prescripción en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, pues el extremo actor radicó solicitud de conciliación el 5 de agosto de 2018 y allí elevó la reclamación a la asegurada Codegas. Por lo tanto, comoquiera que han transcurrido mas de 2 años desde la reclamación, operó el fenómeno prescriptivo.

(ii) No realización del riesgo asegurado. Inexistencia de siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. La aseguradora no asumió el riesgo que involucra la cobertura de responsabilidad civil patronal de Codegas E.S.P., pues lo que aquí se discute es el fallecimiento de Roberto Aldana como trabajador de la empresa asegurada.

(iii) Falta de cobertura material por cuanto la póliza no cubre la responsabilidad civil patronal del asegurado ni accidentes de trabajo y riesgo expresamente excluido de amparo. No se asumió el riesgo que involucra la responsabilidad civil patronal de la asegurada, comoquiera que Roberto Aldana era trabajador de esa empresa y al

momento del fallecimiento estaba realizando funciones laborales, de ahí que no tiene la calidad de tercero afectado.

(iv) Carácter indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. Teniendo en cuenta que en el plenario no se demostraron los perjuicios solicitados, su reconocimiento vulneraría el principio indemnizatorio. Nótese que no hay evidencia de la dependencia económica con el fallecido, al paso que el perjuicio por daño a la vida relación es improcedente.

CONSIDERACIONES

Inicialmente es útil precisar que, si bien los actuales demandados insisten en la falta de jurisdicción por tratarse de un litigio que -en su sentir- versa exclusivamente sobre responsabilidad patronal, téngase en cuenta que ese tópico se resolvió el 29 de noviembre de 2023, al decidir las excepciones previas formuladas precisamente al respecto, determinación que, dicho sea de paso, cobró firmeza sin ningún reparo de los convocados, de ahí que ese cuestionamiento, agotado como se encuentra, impide volver la atención sobre el particular. Por lo tanto, en sentencia ninguna necesidad existe para analizar nuevamente el eventual debate que se considere subsiste al respecto, pues, ni los alegatos finales, ni los pronunciamientos durante la practica de las pruebas, están previstos como mecanismos para obviar los efectos de las decisiones en firme.

1. Presupuestos Procesales

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

2. La acción

2.1. Acuden los demandantes a efectos de que se declare que los demandados son civilmente responsables, de los perjuicios que les fueron causados debido al fallecimiento del señor Roberto Aldana y, consecuencialmente, sean condenados a su pago.

Acorde con lo anterior, conviene recordar que en el proceso civil —por regla general— el debate y el fallo que definen el litigio deben moverse dentro de los confines creados por los hechos procesales, la causa para pedir y las pretensiones. Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que

“el juez, al momento de proferir sentencia, debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado —en el punto— por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio *in procedendo*...todo sin perjuicio, claro está, de las facultades que, en determinados aspectos, le confiere el legislador” (sentencia del 18 de septiembre de 2006, rad. 2000-00460-01).

Tal principio es conocido como congruencia, plasmada en el artículo 281 del Código General del Proceso, en cuya virtud el funcionario que resuelve la controversia está atado a

“los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez” (SC3957-2022).

Las reclamaciones y los supuestos fácticos que las sustentan demarcan el campo de estudio del juzgador y en cuanto a su redacción y propósitos no se presten a duda, ambigüedad o imprecisión alguna o no den espacio a entendimiento diferente, no hay lugar a asumir otro propósito con la acción, tanto más si se recuerda que

“la actividad de los juzgadores no es irrestricta o absoluta. Se encuentra delimitada por las pretensiones y las excepciones probadas o alegadas cuando no implica el principio inquisitivo (prescripción, compensación y nulidad relativa). Igualmente, por los hechos en que unas y otras se fundamentan” (SC3729-2020)

Ello cobra importancia porque lo que pretenden los herederos de Rafael Aldana es que se declare civilmente responsables, por la senda extracontractual, a los demandados,

pues así se desprende del escrito inicial, y, además, que es por esa causa que pretenden activar la póliza de Allianz Seguros S.A.

2.2. Acorde con lo anterior, no cabe duda que se está frente a una responsabilidad de carácter civil extracontractual, la cual, como se tiene sabido, se presenta ya sea por acción u por omisión de una persona natural o jurídica, que genera un daño a otro, con el cual no tiene ninguna relación jurídica anterior, particular frente al cual ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

“... Quien comete un delito o culpa que ha inferido daño a otro, debe indemnizar a la víctima, quien con tal propósito tiene a su cargo la demostración plena de todos los elementos necesarios para generar en la conciencia del Juzgador la convicción de que es procedente la condena: elementos estos consistentes como se sabe, en el daño, la culpa, y la relación causal entre los dos primeros. El postulado inmerso en el artículo 2341 y en otras disposiciones del título 34 del libro 4 del C.C. consagra el perjuicio como uno de los pilares fundamentales de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no es posible imponer indemnización alguna, pues según lo ha reiterado esta Corporación, en el campo extracontractual la ley no presume ese requisito. Sin daño fehacientemente comprobado, ha dicho la Sala, no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo.” (G.J. LXII. 136).

2.3. En acopio con la regulación que la citada Corporación trae a colación, y aquella restante que el Código Civil prevé para esta especie de responsabilidad, así igualmente, con apoyo en el sendero jurisprudencial dictado por ese Alto Tribunal, no cabe duda que, son presupuestos de la pretensión indemnizatoria aquí invocada: a) el daño, b) la culpa, y c) la relación de causalidad entre este y aquel; cuya acreditación concurrente debe ser probada por la parte actora, a voces de la carga impuesta por el legislador en el artículo 167 del Código General del Proceso, particular sobre el cual se ha destacado:

“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales *“onus probandi incumbit actori”* al demandante le corresponde probar los hechos en que funde su acción *“reus in excipiendo, fit actor”*, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funde su defensa; y *“actore no probante reus*

absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción (...)”¹.

No obstante, tratándose de aquellas responsabilidades que se reclaman como consecuencia del ejercicio de las denominadas “actividades peligrosas”, esa carga de la prueba, en lo referente al presupuesto de la culpa, se mitiga en favor de quien demanda. En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

“En estos casos, lo que acontece, es que se proporciona un medio accesible para la demostración de la culpa, permitiendo el uso de presunciones de hecho, que aligeran la carga de la prueba de quien debe suministrarla. No hay exoneración de esa carga, sino un medio de facilitarla, pues ella continúa a cargo de la misma parte que legalmente deba darla. Puede suceder que en algunos casos, la facilidad en el empleo de las presunciones, equivalga prácticamente a la exoneración, pero esto, no obsta para que las posiciones, jurídicamente consideradas, continúen siendo distintas. Lo propio sucede con la aplicación de la presunción legal de culpabilidad consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, donde en realidad de verdad, no hay exoneración de la prueba de la culpa, sino que dado el hecho conocido de la peligrosidad de ciertas actividades, la ley permite el medio de la presunción de culpabilidad para demostrar aquélla, lo mismo que la contraprueba del caso fortuito, la fuerza mayor o la intervención del elemento extraño, para destruirla, que en la práctica conduce a la exoneración (CS de 1° de agosto de 1952).” (SC065-2023).

Lo anterior es pertinente para esta materia, comoquiera que, es un hecho —puesto que los demandantes y Codegas coinciden en su certeza— que el deceso de Roberto Aldana se dio como consecuencia de la explosión que devino al manipular y/o efectuar el cargue de una pipeta de gas, y, de conformidad con lo precisado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, este material y su administración se catalogan como actividad peligrosa. En palabras de esa corporación:

“y es indudable que en el sub judice, encontrabanse los demandantes en la situación descrita en el párrafo precedente, pues sus pretensiones fueron montadas sobre el supuesto fáctico que la causa inmediata del perjuicio, lo fue el incendio provocado por un cilindro de gas propano; y este es uno de esos productos que, no hay para qué decirlo, encierra su peligrosidad en si mismo, aún en estado de inercia, por su potencial capacidad de explotar. Típica actividad peligrosa entonces la comercialización de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-070 del 25 de febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

producto tal ..." (Exp No. 5177 del 14 de marzo del 200, M.P. Manuel Ardila Velásquez).

Sin embargo, es útil hacer énfasis en que, si bien esa presunción de culpa exime, de suyo, a los demandantes de acreditar ese tópico, persiste en ese extremo el deber de probar tanto el daño como la relación de causalidad con la actividad que se dice, ejercía el demandado, pues aquellos dos factores restantes, no están dotados de presunción alguna.

3. El material obrante en el expediente, desde ya sea menester indicar, no da cuenta de la relación de causalidad entre esa presunta actividad que se dice en cabeza de Codegas S.A. E.S.P., y el hecho del daño que se reclama. Las razones para llegar a esa conclusión, se circunscriben a las siguientes:

3.1. No existe duda que la conflagración tuvo lugar al interior de un restaurante donde debía suministrarse el insumo -gas- que transportaba el señor Roberto Jaime Aldana Ramírez (q.e.p.d.) en el vehículo que le fue proporcionado para dicha labor, cuestión que, como se dijo, es elocuente muestra del ejercicio de una actividad peligrosa.

3.2. Sin embargo, también refulge del acervo demostrativo recaudado, que no era Codegas S.A., para ese momento, o por lo menos no se probó así, quien fuese el guardián de esa actividad. Sobre el punto es importante traer a colación lo precisado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"... la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". Es decir, "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmese tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..."(Entre otras,

sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000”. (Sentencia de 12 de febrero de 2002. Exp. 6762. M.P. Jorge Santos Ballesteros, subrayado intencional)

Por igual, esa misma corporación ha destacado que:

“...la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona “(....) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder” (G.J. T. CXLII, pág. 188)” (Sentencia de 19 de diciembre de 2011, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En este sentido, de la verificación del plenario, emerge que entre CODEGAS S.A. E.S.P. y CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., se celebró un contrato de arrendamiento sobre el vehículo de placas CAE-947, cuestión que refulge así de las facturas adosadas en autos (C.01 PDF 20, págs. 21 y 22), en las que se da cuenta de los elementos del negocio, esto es, la identificación del bien arrendado y el valor del canon; documentos que, de paso, figuran radicados ante el cliente o destinatario -CHILCO-, conforme al sello que de dicha empresa aparece inserto en las facturas, ámbito circunstancial que, bajo ese énfasis, da a entender que se estaba ejecutando el contrato, dada la entrega de los cartulares al adquirente de los servicios para que procediere a su respectivo pago, sin que -se resalta-, se informara, alegara, y menos se demostrara una situación distinta, así tampoco, que CHILCO hubiere devuelto las facturas, o tan siquiera rehusado su contenido.

De igual modo, la información allí vertida refleja que el vehículo estuvo a disposición de CHILCO, entre otros periodos, por aquel comprendido entre el 9 de julio al 9 de agosto de 2014, interregno donde precisamente se presentó el suceso que condujo al fallecimiento del señor Aldana Rodríguez.

La situación descrita, además, encuentra eco en lo señalado en la declaración de parte surtida por la representante legal de CODEGAS, quien además de confirmar lo anterior, precisó que el aludido negocio acarreaba facilitar al cliente, para fines del arrendamiento y uso del vehículo, el respectivo conductor, labor que desempeñaría,

para el caso particular, el señor ROBERTO JAIME ALDANA RAMÍREZ (q.e.p.d.), quien, por su parte -tampoco es desconocido-, mantenía una relación laboral con el arrendador, como así lo deja ver el plenario², pero quien, de cara a la ejecución del contrato de arrendamiento, debía seguir las instrucciones que para el transporte del insumo impartiera CHILCO, todo ello, pues de acuerdo con la cláusula duodécima y siguientes del contrato laboral, también se impuso al trabajador la obligación de *“prestar sus servicios a quien el empleado ordene”*, y, por la misma senda, *“el horario será conforme lo requiera el empleador o quien este ordene”*³; plano circunstancial que, se insiste, en momento alguno fue desconocido el extremo actor, así tampoco por CHILCO S.A.S., cuanto menos en la época en la que estuvo vinculado a la *Litis*, entidad que, no está de más recordar, durante el decurso procesal transó, conjuntamente con la aseguradora allí mencionada, las pretensiones que contra aquellas y a propósito de los perjuicios sufridos por los actores, se habían formulado en el libelo, en cuantía de \$145.000.000,00.

En consonancia con lo dicho, también refulge menester destacar que, conforme con el certificado de existencia y representación de CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., dicha entidad tiene como objeto social la compra, venta, distribución, transporte y comercialización de gas domiciliario para uso doméstico, comercial o industrial, y, por ahí mismo, de gas licuado de petróleo (GLP) y cualquier otro combustible o lubricante, o derivado o no de hidrocarburos, contexto bajo el cual se presupone, tuvo lugar la celebración y desarrollo el contrato de arrendamiento del automotor a través del cual ésta prestaría servicios de tal índole; luego, queda claro que, también se hallaba en la posibilidad de desarrollar por su cuenta y riesgo, la actividad de venta y suministro de tal insumo.

A este respecto, y con razón, refirió el extremo actor al subsanar el libelo, que se incoaba la acción en contra de CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS dada su condición de cliente de CODEGAS, calidad que, como pudo verse, se explica a partir de la relación contractual de arrendamiento previamente acotada.

Así las cosas, y pese a la relación laboral existente entre CODEGAS y el señor ALDANA (q.e.p.d.), para el momento de su deceso, y que, entre sus funciones, de acuerdo a certificación expedida por el citado empleador, se hallare realizar suministros *“bajo las más estrictas normas de seguridad”*⁴, lo cierto es que, como

² PDF 01, págs. 63 y ss.

³ PDF 01, págs. 30 y 32.

⁴ PDF 01, pág. 64.

también se vio, tales labores también podrían ejercidas ante terceros a quien ordenare el patrono, como en este evento ante CHILCO, cuestión sin duda aparejada al arrendamiento del automotor que se hizo en beneficio de ésta.

En atención a la situación descrita, no encuentra el despacho que emane del acervo probatorio, con la certeza y fuerza de convicción que requiere toda decisión judicial, que, en verdad, fuere CODEGAS aquella que estuviere fungiendo como guardiana o garante de la actividad peligrosa de la que se ha hecho acopio, que desencadenó el fatal desenlace, si es que, CHILCO, a propósito de su objeto social, también despliega servicios de ese orden, y como cliente de CODEGAS, a título de arrendamiento, las lleva a cabo por su cuenta y riesgo.

Por supuesto que el régimen de responsabilidad que entraña actividades como la descrita, presume la culpa en cabeza de quien la lleva a cabo, de su guardiana o administradora, sin embargo, es ese preciso ejercicio cuya autoría, para el caso de marras, se encuentra desprovisto de toda evidencia, cuanto menos en lo que atañe a CODEGAS. Ciertamente, en este caso se demandó tanto a ésta como a CHILCO, quedando demostrado que la última también desplegaba, por su cuenta, dicha actividad de venta y suministro de gas, y, entretanto, el único vínculo acreditado entre esas empresas, se circunscribió al contrato de arrendamiento sobre un rodante, con su respectivo conductor, negocio en cuya ejecución, se entiende, acaeció el fatal insuceso.

Y es que, como se indicó líneas atrás, si bien esa condición de guardián se presume frente al propietario de las cosas con que se lleva a efecto, es claro que tal presunción admite prueba en contrario, como ahora ocurre, pues existe evidencia que indica que CODEGAS se desprendió de la custodia del rodante, y, de suyo, no es quien, entonces, desplegaba ese ejercicio de venta y comercialización de gas, adelantada por el arrendatario.

3.3. Así entonces, el hecho de que los demandantes —en la demanda y en los interrogatorios— insistieran en que CODEGAS S.A. E.S.P. le ordenara hacer el cargue o descargue de pipetas a Roberto Aldana, al margen de que no hicieron presencia el día de los hechos, lo cierto es que tales aseveraciones tienen como único respaldo el propio dicho de los accionantes que, bien se sabe, carece, por sí solo, de vigor probatorio. Incluso, nótese que ninguna evidencia aportó la parte actora a cerca de que bajo el marco de las “*demás*” labores que se requieran, descrita en el contrato de trabajo, hubiese mediado alguna orden por parte de CODEGAS S.A. E.S.P. para que

Roberto Aldana instalara o se adentrara en el restaurante donde ocurrió la conflagración, órdenes todas a instancias del arrendatario, sin que se demostrare situación distinta. Aparte, las evidencias del caso iniciado ante la Fiscalía General de la Nación (C.01 PDF 01 págs. 10 a 28), tampoco brindan soporte al dicho de los accionantes, pues únicamente se trata de la narración de los hechos por parte de ISABEL RAMÍREZ GARCÍA -demandante en este asunto-, durante la entrevista que en esa oportunidad se le realizó, de ahí que mal podría, dicho particular, constituir evidencia de que esa actividad –comercialización, venta y distribución- estuviese bajo el control de CODEGAS S.A.S. E.S.P.

3.4. En este orden de ideas, a partir de la ausencia demostrativa denunciada frente a la actividad o custodia que se pregonaba de CODEGAS S.A. E.S.P., y como quiera que, al no advertirse, con toda convicción, que fuera esta empresa aquella que estuviere a cargo de la actividad o del rodante conducido por el señor ALDANA, lo que desdice entonces de esa presunción aludida, y, de paso de la relación de causalidad que pudiere establecerse entre su conducta y el daño, sin duda que, como lo señala la Corte Suprema de justicia, se trata de omisiones probatorias que *“no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo”* (SC4232-2021), siendo dicha consecuencia la que, en esta oportunidad, ha de tener lugar; y, por sustracción de materia, no se requiere definir la relación entre CODEGAS S.A. E.S.P., y Allianz Seguros S.A., ya que ello solo dependía de encontrar responsable a la primera.

4. Por último, y como quiera que de cara a los demandados Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. y Liberty Seguros S.A. el extremo demandante desistió de las pretensiones y la decisión que aceptó tal circunstancia quedó en firme sin ningún reparo, pierde cualquier sentido auscultar sobre la responsabilidad o no de esas entidades.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Condenar en costas al demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.00 y por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

E.M..


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez